



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD**  
*Queja*

RECURRENTE : A & G INDUSTRIAS PERUANA S.A.C.

QUEJADA : COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

**Queja por demora en la tramitación del procedimiento: Fundada – Plazo máximo del artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 no resulta aplicable cuando ya se emitió un pronunciamiento por parte de la Primera instancia y éste se ha declarado nulo – Precedente de observancia obligatoria**

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de enero de 2020, KLC Industrias E.I.R.L. (Perú) solicitó la nulidad del registro de la marca de producto constituida por la denominación CONEJO y logotipo, conforme al modelo, para distinguir productos de limpieza de la clase 3 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 20 de setiembre de 2019 con Certificado N° 284303, vigente hasta el 20 de setiembre de 2029, a favor de A & G Industrias Peruana S.A.C. (Perú).



La accionante manifestó lo siguiente:

- Inició sus actividades el 22 de abril de 2009, siendo su objeto social la fabricación y venta de productos de limpieza.
- Viene haciendo uso desde el 3 de setiembre de 2018 del siguiente nombre comercial CONEJO y figura:



- Únicamente su empresa se encuentra legitimada para usar dicho signo para distinguir actividades económicas relacionadas con la comercialización de productos de limpieza.

M-SPI-01/01

1-14



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
*Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD**  
*Queja*

- La marca registrada y su nombre comercial son idénticos tanto conceptual como figurativamente, por lo que generan confusión en el público consumidor respecto a su origen empresarial.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Con fecha 27 de febrero de 2020, A & G Industrias Peruana S.A.C. absolvió el traslado de la acción de nulidad señalando lo siguiente:

- Las boletas de venta presentadas por la accionante demuestran que el signo CONEJO viene siendo utilizado como marca, mas no como nombre comercial.
- Es necesario que la accionante acredite el uso continuo de su nombre comercial con anterioridad a la solicitud de registro de la marca cuestionada.
- En anteriores pronunciamientos se ha determinado que un nombre comercial no registrado se encuentra circunscrito única y exclusivamente al área o territorio en el que goza de influencia.
- De la revisión de los medios probatorios presentados se verifica que el conocimiento del presunto nombre comercial base de la presente acción no abarca todo el territorio nacional ya que las boletas de venta presentadas por dicha parte han sido emitidas únicamente a favor de personas domiciliadas en algunos distritos de Lima.
- La accionante actúa de mala fe ya que ha solicitado el registro del signo CONEJO como marca y como nombre comercial.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante Resolución N° 1982-2020/CSD-INDECOPI de fecha 29 de mayo de 2020, la Comisión de Signos Distintivos declaró **FUNDADA** la acción interpuesta por KLC Industrias E.I.R.L.

Con fecha 3 de julio de 2020, la emplazada A & G Industrias Peruana S.A.C. interpuso recurso de **apelación** solicitando la nulidad de la resolución emitida por la Primera Instancia manifestando lo siguiente:

- En la contestación a la acción de nulidad señaló que de los medios probatorios presentados por la accionante no se verificaba el uso de un nombre comercial sino de una marca. Sin embargo, la Comisión no ha emitido



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

pronunciamiento al respecto, reduciendo su análisis al hecho de que corresponde a un nombre comercial, mas no fundamenta sus razones.

- Cuando existe un conflicto entre un nombre comercial anteriormente utilizado y una marca, el primero se encontrará protegido únicamente en su zona de influencia económica.
- Para que se logre la nulidad del registro de una marca, el ámbito de influencia económica de un nombre comercial debe abarcar todo el territorio peruano, por lo que el razonamiento efectuado por la Comisión vulnera la seguridad jurídica, pues el presunto mejor derecho no ha sido debidamente acreditado y fundamentado.

Con fecha 4 de noviembre de 2020, KLC Industrias E.I.R.L. absolvió el traslado del recurso de apelación.

Mediante Resolución N° 346-2021/TPI-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2021, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispuso declarar NULA la Resolución N° 1982-2020/CSD-INDECOPI de fecha 29 de mayo de 2020 y, en consecuencia, DEVOLVER los actuados a la Primera Instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento. La Sala concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la resolución apelada, si bien se verifica que la Primera Instancia concluyó que la accionante cumplió con acreditar el uso de su nombre comercial para identificar actividades económicas relacionadas con la comercialización de productos de la clase 3 de la Nomenclatura Oficial, no dio respuesta en forma expresa a la emplazada respecto a los cuestionamientos que efectuó respecto a la validez de los medios probatorios, al no haber señalado por qué consideraba que los documentos cumplían con acreditar el uso de la denominación CONEJO y logotipo a título de nombre comercial y no como marca de producto.
- (ii) De otra parte, si bien la Comisión ha señalado que carece de objeto evaluar el ámbito de influencia geográfico del nombre comercial de la accionante, dicha evaluación resultaba relevante para concluir si el nombre comercial de la accionante podría determinar la nulidad del registro de la marca de la empresa emplazada.
- (iii) En atención a lo anterior, corresponde que la Comisión de Signos Distintivos cumpla con dar respuesta a todos los cuestionamientos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

efectuados por las partes, así como que se evalúe el ámbito territorial de protección del nombre comercial CONEJO y logotipo y, de ser el caso, el posible riesgo de confusión entre la marca registrada materia de nulidad y el nombre comercial base de la acción. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento puede afectar lo decidido por la Primera Instancia, corresponde declarar NULA la Resolución N° 1982-2020/CSD-INDECOPI de fecha 29 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y devolver los actuados a Primera Instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento incluyendo todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada a las partes con fecha 5 de abril de 2021 y el expediente fue devuelto a la Primera Instancia con fecha 16 de abril de 2021.

Con fecha 26 de abril de 2021, A & G Industrias Peruana S.A.C. manifestó, entre otros aspectos, que en el presente caso no existe un ámbito de conocimiento en el territorio que sustentase el declarar la nulidad de su marca en base al nombre comercial de la accionante.

Mediante proveído de fecha 1 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos tuvo presente el escrito antes mencionado.

Con fecha 27 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, A & G Industrias Peruana S.A.C. formuló **queja** manifestando que, debido al transcurso del tiempo sin obtener pronunciamiento, el 26 de julio de 2021 presentó un escrito invocando los principios de celeridad procesal y debido proceso a fin de que se emita pronunciamiento a la brevedad posible. Pese a ello, aún no recibe respuesta, habiendo transcurrido a la fecha 124 días hábiles sin que se les haya notificado con la resolución, cuando únicamente debe haber un nuevo pronunciamiento con

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicho escrito fue remitido a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante Memorándum N° 513-2021-MCO/INDECOPI de fecha 28 de setiembre de 2021 (20:46 h).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD**  
**Queja**

lo que obra en el expediente, no existiendo nuevas actuaciones. Solicitó que se ordene con carácter de urgencia a la Comisión de Signos Distintivos que cumpla con emitir la resolución final correspondiente, tomando en cuenta todos sus alegatos y se apliquen las sanciones correspondientes, toda vez que ha quedado demostrado el proceder defectuoso desde el primer momento, proceder que hasta la fecha sigue siendo defectuoso pues aún no se ha emitido el pronunciamiento respectivo.

*Cabe señalar que en el expediente no obra el escrito mencionado por la recurrente (de fecha 26 de julio de 2021) ni que el mismo haya sido atendido por la Primera Instancia.*

Mediante Memorándum N° 526-2021-MCO/INDECOPI de fecha 4 de octubre de 2021, la Dirección de Signos Distintivos remitió el Informe N° 067-2021/MCO mediante el cual efectuó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 y a que el expediente materia de queja fue devuelto de la segunda Instancia con fecha 16 de abril de 2021 a fin de emitir un nuevo pronunciamiento, el mismo debe resolverse en un plazo de 180 días hábiles computable desde la fecha en que fue devuelto, es decir, desde el 16 de abril de 2021, por lo que el plazo para resolver el expediente vence el 4 de enero de 2022.
- (ii) En atención a lo anterior, la queja presentada resulta manifiestamente improcedente.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si la Comisión de Signos Distintivos ha incurrido en demora en la tramitación del Expediente N° 833835-2020.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. La queja. Marco conceptual



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

El artículo 169 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Conforme se señala en el numeral 1.1 de la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI<sup>2</sup>, modificada por la Directiva N° 002-2014/TRI-INDECOPI de fecha 9 de julio de 2014<sup>3</sup>, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.

La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios, que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio procesal vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>4</sup>. En consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Directiva sobre el Procedimiento de Queja por Defectos de Tramitación, aprobada por la Sala Plena del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 2009.

<sup>3</sup> Directiva que modifica las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI "Procedimiento de Queja por Defectos de Tramitación" y N° 002-2009/TRI-INDECOPI "Procedimiento de Abstención y Recusación", publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2014.

<sup>4</sup> González Pérez, Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos, 4ta. Edición, Madrid 1991, p. 593.

<sup>5</sup> Compartiendo este criterio, al analizar los efectos de la queja interpuesta por demoras en la expedición de determinados actos, Dromi afirma que mediante ésta se solicita una decisión expresa y concreta sobre





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

Por lo tanto, deberán declararse improcedentes todas aquellas quejas formuladas contra cuestiones de fondo o contra cualquier otra cuestión que no esté referida a formalidades de mero orden procedimental que afecten el debido trámite y celeridad del proceso. En estos casos, deberán emplearse los medios correspondientes, tales como el recurso de apelación, que tienen una naturaleza distinta a la queja, debiendo resolverse en su oportunidad.

**2. Órgano al que compete resolver la queja**

El artículo 19 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (*aprobado mediante Resolución N° 063-2021-PRE-INDECOPI publicada el 5 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano"*) establece que son funciones de las Salas Especializadas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual las siguientes:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por las Comisiones, Secretarías Técnicas o Direcciones de la Propiedad Intelectual; con excepción de aquellos casos en que las Comisiones constituyen segunda y última instancia administrativa.
- b) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa sobre la adopción de sanciones, de medidas correctivas, medidas cautelares, multas, medidas coercitivas, pago de costas y costos.
- c) Convocar a audiencia de informe oral, en el marco de la normativa vigente.
- d) Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de primera instancia o de otra Sala Especializada; así como de las Comisiones, cuando estas actúen como segunda y última instancia administrativa.**
- e) Conocer y resolver las recusaciones contra los vocales de las Salas del Tribunal, miembros de Comisión, Directores/as de la Propiedad Intelectual o Secretarios/as Técnicos/as, conforme al marco normativo vigente.

---

un derecho subjetivo o interés legítimo invocado en la petición, presentación o recurso formulado. En consecuencia, la queja procede cuando sea posible remediar el defecto alegado dado que impacta en el procedimiento a fin de agilizarlo. En: Dromi, Derecho Administrativo, Sexta edición, Buenos Aires 1997, p. 883.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

- f) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia, así como conocer en consulta los precedentes de observancia obligatoria emitidos por las Comisiones.
- g) Enmendar, ampliar y aclarar las resoluciones que emitan.
- h) Adoptar los acuerdos que sean necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento.
- i) Las demás funciones que le corresponda por norma expresa.  
(*Texto según el artículo 18 de la Sección Primera del ROF del INDECOPI aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM*).

El artículo 169.2 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que el reclamo en queja debe ser presentado ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI, las quejas formuladas contra las Comisiones o Direcciones deben ser presentadas ante la Sala competente para conocer de sus procedimientos en segunda instancia.

### 3. Del objeto de la queja presentada por A & G Industrias Peruana S.A.C.

En el presente caso, A & G Industrias Peruana S.A.C. formuló **queja** manifestando que el 26 de julio de 2021 presentó un escrito invocando los principios de celeridad procesal y debido proceso a fin de que se emita pronunciamiento a la brevedad posible, sin embargo, aún no recibe respuesta.

Asimismo, señaló que, habiendo transcurrido a la fecha 124 días hábiles sin que se les haya notificado con la resolución respectiva, cuando únicamente debe haber un nuevo pronunciamiento con lo que obra en el expediente, debe ordenarse a la Comisión de Signos Distintivos que cumpla con emitir la resolución final correspondiente, tomando en cuenta todos sus alegatos.

### 4. Tramitación del Expediente N° 833835-2020





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

En el presente caso, si bien mediante Resolución N° 1982-2020/CSD-INDECOPI de fecha 29 de mayo de 2020, la Comisión de Signos Distintivos declaró FUNDADA la acción de nulidad interpuesta por KLC Industrias E.I.R.L., dicho pronunciamiento fue declarado NULO por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual mediante Resolución N° 346-2021/TPI-INDECOPI de fecha 29 de marzo de 2021, disponiendo además, devolver los actuados a la Primera Instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en dicha resolución.

Cabe señalar que el expediente fue devuelto a la Primera Instancia con fecha 16 de abril de 2021.

Al respecto, resulta necesario señalar que, desde dicho momento, sólo se ha presentado un escrito por parte de la emplazada con fecha 26 de abril de 2021. Asimismo, la recurrente ha señalado que presentó un escrito con fecha 26 de julio de 2021 invocando los principios de celeridad procesal y debido proceso a fin de que se emita pronunciamiento a la brevedad posible, sin embargo, aún no recibe respuesta.

#### 5. Aplicación al caso concreto

Cabe señalar que desde la fecha en que el expediente fue devuelto a la Primera Instancia (16 de abril de 2021) para que emita el nuevo pronunciamiento, hasta la fecha de presentación de la queja (27 de setiembre de 2021) han transcurrido más de 5 meses (112 días hábiles), no habiéndose emitido el pronunciamiento que correspondía por parte de la Comisión de Signos Distintivos.

En el Informe de descargos de la queja materia de análisis emitido por la Primera Instancia, se ha señalado que, en atención a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 y a que el expediente materia de queja fue devuelto por la segunda Instancia con fecha 16 de abril de 2021 a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, el mismo debe resolverse en un plazo de 180 días hábiles computable desde la fecha en que fue devuelto, por lo que el plazo para resolver el expediente vence el 4 de enero de 2022.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

La Sala no desconoce el hecho de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075<sup>6</sup>, el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en dicho Decreto Legislativo es de 180 (ciento ochenta) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales o de los plazos que se deriven de la propia naturaleza del respectivo procedimiento.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando se va a emitir un primer pronunciamiento en un determinado procedimiento y no cuando el procedimiento ya tuvo una decisión por parte de la Primera Instancia y esta decisión, al haber sido declarado nula, requiere de un nuevo pronunciamiento.

Asimismo, si bien podría darse el caso que al declararse la nulidad de la resolución de Primera Instancia, la Sala también disponga que se continúe con la tramitación del procedimiento, debido, por ejemplo, a una notificación defectuosa o a la realización de alguna diligencia o audiencia, en el presente caso no se presentan dichas circunstancias, puesto que la Sala devolvió los actuados a la Primera Instancia a fin de que cumpla con dar respuesta a todos los cuestionamientos efectuados por las partes. Es decir, sólo se requería la emisión de una nueva resolución con la información y documentación que ya obraba en el expediente, siendo que además en el presente caso no se han presentado escritos o medios probatorios adicionales que pudieran haber requerido de una tramitación adicional por parte de la Primera Instancia.

En ese sentido, y en atención a que desde el mes de abril de 2021 el expediente en cuestión se encuentra expedito para ser resuelto, habiendo transcurrido más de 5 meses para emitir un nuevo pronunciamiento en el presente caso por parte de la Primera Instancia y que, además, no se requería de actuaciones adicionales en el procedimiento que pudieran, en alguna medida, justificar dicha demora, el tiempo transcurrido hasta la fecha de presentación de la presente queja resultaba más que prudencial para resolver una acción de nulidad.

<sup>6</sup> Artículo 24.- Plazo de los procedimientos

El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento ochenta (180) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales o de los plazos que se deriven de la propia naturaleza del respectivo procedimiento.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

Cabe agregar en este punto que, de conformidad con los principios de celeridad y eficacia<sup>7</sup>, los cuales regulan los procedimientos administrativos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), las autoridades deben impulsar la actuación de los actos que resulten necesarios para resolver las cuestiones necesarias y dotar al trámite de la mayor dinámica posible.

Por lo expuesto, la Sala conviene en señalar que, en casos como el presente, no resulta de aplicación el plazo máximo de 180 días hábiles establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075, sino que, una vez recibido los actuados, la Primera Instancia debe emitir un nuevo pronunciamiento a la brevedad posible, teniendo en cuenta como referencia el plazo de 30 días hábiles<sup>8</sup> señalado en el artículo 153<sup>9</sup> del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Adicionalmente, cabe señalar que no obra en el expediente el escrito (de fecha 26 de julio de 2021) mencionado por la recurrente en su escrito de queja ni se

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

<sup>8</sup> Ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 145.1 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) que establece lo siguiente:

*"145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".*

<sup>9</sup> **Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

advierde que el mismo haya sido atendido por la Primera Instancia, de lo cual tampoco existió pronunciamiento en el informe de descargos correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala determina que la queja interpuesta por A & G Industrias Peruana S.A.C. resulta fundada.

En consecuencia, al haberse determinado que, en el presente caso, existe una demora excesiva en la emisión de la resolución final, habiendo transcurrido también el plazo de 30 días hábiles señalado en el antes mencionado artículo 153 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la Primera Instancia debe tomar las acciones necesarias a fin de que la resolución final sea expedida en el plazo de 10 días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución a la recurrente.

Asimismo, esta Sala exhorta a la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos que, en observancia de los mencionados principios de celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos bajo su competencia, tome las acciones necesarias a fin de que se efectúe un seguimiento constante a procedimientos similares al presente en los que la Sala declare nula una resolución y devuelva los actuados a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento, ello con el fin de evitar la dilación innecesaria de los procedimientos bajo su responsabilidad.

**6. Publicación de la presente resolución**

El artículo 43 del Decreto Legislativo 807 señala que las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

Teniendo en cuenta lo indicado en el punto 5 de la presente resolución, la Sala ha interpretado el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075, mediante el cual se señala que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en dicho Decreto Legislativo es de 180 días hábiles, precisando que dicho plazo máximo no resulta de aplicación cuando ya se emitió un pronunciamiento por parte de la Primera Instancia y éste se ha **declarado nulo**, correspondiéndole emitir un nuevo pronunciamiento en base a lo actuado en el procedimiento, como ha ocurrido en el presente caso.

En atención a lo expuesto, la Sala considera conveniente que esta interpretación sea materia de un precedente de observancia obligatoria, por lo que se solicita al Directorio del INDECOPI la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

Primero.- Declarar FUNDADA la queja interpuesta por A & G Industrias Peruana S.A.C.

Segundo.- DISPONER que la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos adopte las acciones necesarias a fin de que el presente procedimiento sea resuelto dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución a la recurrente.

Tercero.- EXHORTAR a la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos a fin de que observe los principios de impulso de celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos bajo su competencia.

Cuarto.- Establecer que la presente Resolución constituye Precedente de Observancia Obligatoria en el sentido que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1075 no resulta de aplicación cuando ya se emitió un pronunciamiento por parte de la Primera instancia y éste se ha declarado nulo, correspondiéndole emitir un nuevo pronunciamiento en base a lo actuado y que, además, no se requiera de actuaciones adicionales en el procedimiento teniendo en cuenta





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

**RESOLUCIÓN N° 1266-2021/TPI-INDECOPI**

**EXPEDIENTE N° 833835-2020/DSD  
Queja**

como referencia el plazo máximo de 30 días hábiles señalado en el artículo 153<sup>10</sup> concordado con el artículo 145.1 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Quinto.- Solicitar al Directorio del INDECOPI la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Con la intervención de los Vocales: Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Fernando Raventós Marcos, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Gonzalo Ferrero Diez Canseco**

**CARMEN JACQUELINE GAVELAN DÍAZ**  
**Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/lt.

---

<sup>10</sup> Ver nota 8.